

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

Co

9

CIRCULAR N° 1088

SANTIAGO, 09-JUN-1988

REAJUSTE DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y NORMAS QUE INCIDEN EN MATERIAS DE CARACTER PREVISIONAL LEY N° 18.717. SUPRESION DEL IMPUESTO DEL 2% ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 18.566. IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS INSTITUCIONES DE PREVISION.

En el Diario Oficial del día 28 de mayo de 1988, se publicó la Ley N° 18.717 que dispuso el reajuste de remuneraciones del Sector Público a contar del 1° de junio de 1988, conteniendo, además, algunas disposiciones que inciden en materias de carácter previsional, normas que deben ser aplicadas por las instituciones de previsión fiscalizadas por esta Superintendencia.

A fin de facilitar la correcta aplicación de tales disposiciones, este Organismo imparte las siguientes instrucciones:

1.- Nuevos montos del Ingreso Mínimo

En virtud del artículo 6° de la Ley en comento se ha fijado a partir del 1° de junio de 1988, en \$ 14.080 el monto del ingreso mínimo con el incremento establecido en el inciso tercero del artículo 2° del D.L. N° 3.501, de 1980, el que constituye la remuneración mensual mínima imponible de los trabajadores dependientes del Sector Privado. Dicho valor representa un 24,22% de aumento con respecto al que regía con anterioridad que era de \$ 11.335.

Por su parte, el artículo 7° de la referida ley fijó, también a contar del 1° de junio de 1988, en \$ 10.863 el monto del ingreso mínimo sin incremento, lo que representa un 15% de aumento con respecto al que regía con anterioridad que era de \$ 9.446.-

Dicho nuevo ingreso mínimo es el que debe tenerse en consideración para la determinación del monto de beneficios previsionales que están expresados en ese ingreso o en porcentajes de él. Asimismo, tal ingreso mínimo constituye la renta mensual mínima imponible de los trabajadores independientes y de los imponentes voluntarios.

2.- Monto mínimo de la remuneración imponible de los trabajadores de casas particulares.

El monto mínimo de la remuneración mensual imponible de los trabajadores de casas particulares vigente hasta el 31 de mayo de 1988 era de \$ 7.535, suma que se descompone en \$ 4.844 por concepto de remuneración en dinero; \$942.- por regalía de habitación y \$ 1.749 por regalía de alimentación.

El artículo 12 de la Ley N° 18.717 estableció a contar del 1° de junio de 1988, un reajuste del 20% del monto mínimo de la remuneración mensual imponible de los trabajadores de casas particulares en sustitución del reajuste que habría correspondido a partir de esa fecha por aplicación de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley N° 18.482. En conformidad con lo anterior, la remuneración mínima de dichos trabajadores ha quedado a partir de la fecha señalada en \$9.042, cantidad que se descompone de la siguiente manera \$5.813 por concepto de remuneraciones en dinero, \$ 1.130 por regalía de habitación, y \$ 2.099 por regalía de alimentación.

3.- Monto de las asignaciones familiares y maternales

En conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.717, el reajuste de remuneraciones del sector público no regirá para las asignaciones familiares y maternales consagradas en el D.F.L.N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de manera que el monto mensual de tales beneficios se mantiene en \$552.

4.- Subsidios de Cesantía

Por no haber sido modificados, se mantienen los montos de los subsidios de cesantía fijados por el artículo 46 del D.F.L.N°150, citado conforme a la modificación que introdujo a esta norma la Ley N°18.413.

5.- Subsidios por Incapacidad Laboral de origen común y profesional

En atención a que el reajuste que establece la ley en análisis alcanza sólo al Sector Público y, por ende, no es reajuste general de remuneraciones ni es una ley general de reajustes, en los términos de los artículos 18 del D.F.L. N° 44, de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y 30 de la Ley N°16.744, no corresponde reajustar los subsidios por incapacidad laboral de origen común o profesional a que se refieren estos cuerpos legales.

6.- Monto máximo de la Asignación por muerte

Dado que esta prestación, según lo dispone el artículo 6º del D.F.L. N° 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social se encuentra establecida en relación a ingresos mínimos y atendido a que éste fue fijado en \$ 10.863 por el artículo 7º de la Ley N° 18.717, el tope máximo de este beneficio equivalente a tres ingresos mínimos es de \$ 32.589 a partir del 1º de junio de 1988.

7.- Límite máximo inicial de las pensiones

El límite máximo inicial de las pensiones contemplado en el artículo 25 de la Ley N° 15.386 y sus modificaciones en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N° 18.018, es equivalente a 11,1378 ingresos mínimos, lo que corresponde a \$ 120.990, a contar del 1º de junio de 1988.-

8.- Derogación del impuesto del 2% establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.566.-

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 18.717, a contar del 1º de junio de 1988, queda derogado el impuesto del 2% establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.566.-

De acuerdo con la norma antedicha, al empleador le asiste por última vez la obligación de enterar el 2% del impuesto sobre las remuneraciones de sus trabajadores correspondientes al mes de mayo de 1988, vale decir, aquellas que se pagan en la Institución de Previsión hasta el día 10 de junio próximo. A su vez, las referidas Instituciones de Previsión integrarán en la Tesorería General de la República dicho impuesto a más tardar el día 10 de julio de 1988. *

Sin perjuicio del impuesto que se hubiere devengado con anterioridad a junio de este año y que se enterare con retraso por el empleador.

9.- Deducción de las cantidades pagadas por cotización adicional de salud de los impuestos que gravan a los empleadores del Sector Privado, Universidades e Institutos Profesionales del artículo 99 de la Ley N° 18.681.-

El artículo 19 de la Ley N° 18.717 ha modificado el artículo 8º de la Ley N° 18.566, regulando la forma en que los empleadores del sector privado, Universidades e Institutos Profesionales que indica, podrán recuperar, con cargo al impuesto a la renta y/o otros impuestos de retención o recargo, el equivalente a la cotización adicional para salud que hubieren efectuado por sus trabajadores conforme a dicho precepto.

El Superintendente infrascrito solicita a usted dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



RENATO DE LA CERDA ETCHEVERS
SUPERINTENDENTE

EFL/ftr

Distribución

- Instituto de Normalización Previsional
(ex-Cajas de Previsión)
Cajas de Previsión
Cajas de Compensación de Asignación Familiar
Mutualidades de Empleadores Ley N° 16.744.-